

RECURSO PROCESO 748 DE 2021

asesoria juridica cpr <asesoriajuridicacprcaldas@gmail.com>

Mar 14/03/2023 9:00 AM

Para: Juzgado 53 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl53bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: publioape@gmail.com <publioape@gmail.com>

Caldas, Antioquia, marzo 14 de 2023

Doctora

Nancy Ramírez González

Juez Cincuenta y tres Civil Municipal

Bogotá

Demandante: Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Demandados: Herederos de Inés y Margarita Barreneche Mesa.

Radicado: 11001400305320210074800

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación al auto proferido por su despacho en fecha del 8 de marzo del 2023 y notificada por estados 041 del 9 de marzo del 2023.

Anexo: Recurso en PDF 26 Folios.

Favor acusar recibo.

En cordialidad

María Heroína Vélez Villegas

T.P. 191.902 del C.S. de la J.

Teléfono: 278-08-65, 278-11-17

Correo electrónico

mariahvelezv@gmail.com

asesoriajuridicacprcaldas@gmail.com

Caldas, Antioquia, marzo 14 de 2023

Doctora

Nancy Ramírez González

Juez Cincuenta y tres Civil Municipal

Bogotá

Demandante: Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S.P.

Demandados: Herederos de Inés y Margarita Barreneche Mesa.

Radicado: 11001400305320210074800

Asunto: Recurso de Reposición y en subsidio Apelación al auto proferido por su despacho en fecha del 8 de marzo del 2023 y notificada por estados 041 del 9 de marzo del 2023.

María Heroína Vélez Villegas, en calidad de apoderada principal de la parte demandada, por medio del presente escrito me permito interponer recurso de Reposición y en subsidio Apelación al auto proferido por su despacho en fecha del 8 de marzo del 2023 y notificada por estados 041 del 9 de marzo del 2023 y con fundamento en:

En fecha del 22 de marzo de 2019 se describió el traslado de la demanda ante el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal y al responder el hecho 10 se manifestó *“La parte que represento no está de acuerdo, con el avalúo, ni con el monto de la indemnización”*. Al responder el hecho 11, se manifestó que era un hecho objeto de prueba pericial. Y que la parte demandante nunca intento acuerdo conciliatorio.

El 22 de marzo de 2019, se presentó escrito ante el mismo despacho, en el cual se hizo oposición al valor dado a la indemnización y se solicitó nombramiento de perito por parte del Agustín Codazzi.

En la diligencia Inspección Judicial del 28 de marzo de 2019, el apoderado sustituto de la parte demandada manifestó “...y se ratifica con respecto a la oposición que se tiene frente al valor y la indemnización”

En fecha del 15 de noviembre de 2019, se envió memorial al Juzgado Segundo Promiscuo Municipal, en el cual se reiteraba la solicitud del nombramiento del perito por parte del IGAC.

En fecha del 22 de enero del 2020, se envió memorial al citado despacho judicial y en el cual se le solicito nuevamente atendiera la solicitud de nombramiento del perito del IGAC.

El 11 de febrero del 2020, el despacho en referencia envía un oficio al IGAC., en el cual le solicita le envíe la lista de peritos evaluadores “...DE TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN LOS PROCESOS DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA”

El 13 de febrero del 2020, se envió memorial al despacho de conocimiento anexando, circular, resolución y decreto relativo a la lista de auxiliares del IGAC.

El 8 de julio del 2020, se envía nuevamente memorial solicitando el nombramiento del perito del IGAC.

El 22 de septiembre del 2020, se envía memorial solicitando resolver los memoriales pendientes y se aportó la lista de peritos actualizada del IGAC., y para efectos del nombramiento del perito.

En fecha del 17 de noviembre del 2020, se envió memorial solicitante impulso del proceso, nombrando el perito.

El 10 de junio del 2021, se solicitó impulso del proceso y resolver las anteriores solicitudes.

El 4 de agosto del 2021, se reiteró la solicitud de impulso del proceso.

El proceso fue enviado a la ciudad de Bogotá por competencia y de acuerdo al auto AC-140 20 20 del 24 de enero del 2021, envió que fue en fecha del 6 de agosto del 2021.

ACTUACIÓN POR PARTE DEL JUZGADO CINCUENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ.

El 23 de septiembre del 2021, su despacho avoco conocimiento.

Luego 17 de febrero del 2022, se solicita tener en cuenta la contestación a la demanda por parte de la curadora Ad litem.

El 21 de febrero del 2022, el despacho informa por medio de la página nombramiento de auxiliar de la justicia y el contenido real de dicha providencia, fue la de resolver diferentes escritos de la apoderada de la parte demandante, donde le insistía al despacho, que ya había sido nombrada la curadora ad litem de los herederos indeterminados de Margarita e Inés Barreneche Mesa y que esta curadora ya se había manifestado por medio de la contestación a la demanda, solicitud como se manifestó, fue resuelta en el citado auto; igualmente en el mismo se relevó del cargo al nombrado Javier Alejandro Ospina como curador ad litem. Como se puede apreciar de dicho auto en ninguno de sus acápites contiene nombramiento de auxiliar de la justicia como se inscribió en la página.

El despacho actual de conocimiento, profirió varios autos requiriendo al Juzgado de origen y al Banco Agrario y para efectos de informe sobre el título de consignación de los dineros depositados por la parte demandante. Y ante este hecho procesal la parte que represento, procedió aportar un dictamen pericial actualizado sobre el valor de la faja de terreno; respectiva indemnización por daños y por temor a que se dictara

sentencia sin que se tuviera en cuenta la oposición a los inventarios presentados por la demandante Grupo de Energía Bogotá S.A. E.S. P., oposición que se realizó en diferentes escenarios procesales y nombramiento de perito del cual estuvimos muy atentos; pero hasta la fecha no ha sido nombrado.

Se le aclara al despacho que en el proceso interviene el señor Félix Arturo Posada Correa y como administrador de los bienes sucesorales de las causantes Margarita e Inés Barreneche Mesa, siendo reconocida para actuar en dicha representación por auto del 29 de enero del 2020 y por parte del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Ant.

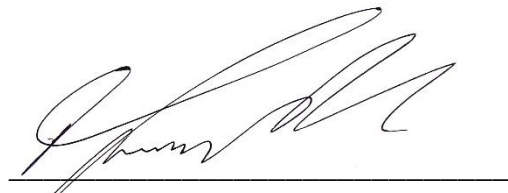
Por lo anteriormente manifestado, le solicito al despacho respetuosamente, reponga el auto y si no le es pertinente aceptar el peritaje aportado, en el cual el auxiliar de la justicia cuenta con RAA (Registro abierto de Avalador- Resolución 639 del 7 de julio del 2020), solicito se proceda a nombrar otro Perito auxiliar de la Justicia, en el que el perito nombrado avalúe las mejoras existentes al momento de la demanda; mejoras realizadas para la reparación de los daños en el inmueble; daño emergente- valor de la faja de tierra que ocupa la instalación de la torre y de faja de terreno por el cual pasan los cables de alta tensión e indemnización a que haya lugar. Lo anterior ya que en el presente proceso falta evacuar la etapa procesal del nombramiento del perito para la contradicción del dictamen aportado por la parte demandante.

Pero si el despacho sigue considerando a pesar de lo anterior, que la parte que represento ya no está en el momento procesal de insistir en el dictamen, solicito se conceda el recurso de Apelación.

Anexo los siguiente memoriales, oficio y Resolución 639 del 2020:

El 22 de marzo de 2019 (2); del 15 de noviembre de 2019; del 22 de enero del 2020; del 11 de febrero del 2020; del 13 de febrero del 2020; del 8 de julio del 2020; del 22 de septiembre del 2020; del 17 de noviembre del 2020; del 10 de junio del 2021 y del 4 de agosto del 2021.

En cordialidad.

A handwritten signature in black ink, consisting of several fluid, overlapping loops and strokes, positioned above a horizontal line.

María Heroína Vélez Villegas

T.P. 191.902 del C.S. de la J.

Teléfono: 278-08-65, 278-11-17

Correo electrónico

mariahvelezv@gmail.com

asesoriajuridicacprcaldas@gmail.com

Caldas Ant. Marzo 22 de 2019.

Ref. Proceso Especial de Imposición de Servidumbre legal de Conducción de Energía eléctrica.

Dte. Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.

Ddos. Maria Inés Barreneche Mesa y Margarita Barreneche Mesa.

Rdo. 845 de 2017.

Asunto: Descorrer traslado de la demanda.

María Heroína Vélez Villegas, en calidad de apoderada del señor, Feliz Arturo Posada Correa, el cual se aclara en el presente escrito, que el interés que le asiste a mi representado deviene de su calidad de administrador de los bienes de las causantes aquí demandadas, según copia de los autos del 21 julio de 2006 que reposan en su despacho y que fueron allegados en escrito del 12 de octubre de 2018, autos provenientes de los procesos Sucesorios, Radicados 297 y 298, del 2005, del Juzgado Civil del Circuito de Caldas Ant. Y de su calidad de liquidador de la Sociedad Barreneche Hermanos y Cía. Ltda., en liquidación, identificada con el nit 890.923939-0, y estando en la oportunidad procesal para ello, por medio del presente escrito me permito descorrer el traslado de la demanda con fundamento en:

Contestación a los hechos

1.- Es un hecho objeto de prueba, no solo de constitución, sino de actual existencia de la entidad demandante.

2.-Es cierto y la parte que represento se atiene a la prueba de su existencia.

3.- No existe prueba fehaciente de la adjudicación a la Empresa "Grupo Energía Bogotá S.A. ESP", sobre la licitación para la ejecución de la obra transporte de energía, puesto que del documento que se anexa al proceso, solo da cuenta de un acta de continuación de audiencia, en la cual supuestamente se daban las propuestas y la respectiva adjudicación del citado contrato, pero de ese documento se puede apreciar que no contiene la adjudicación como tal, puesto que la empresa ISA, realizo una oposición y por lo tanto el acta UPME 04-2014 quedo en sólo una convocatoria " **Se firma la presente Acta de la Convocatoria UPME 04- 2014, a los doce (12) días del mes de febrero de dos mil quince (2015), por quienes,**

en la cede UPME en Bogotá D.C., siendo las 5 25 pm.” Y no como prueba de la adjudicación de la licitación.

En el decreto Único Reglamentario, 1073 de 2015, del Sector Administrativo de Minas y Energía Título 2, entidades vinculadas, no aparece en ninguno de estos artículos como vinculada la demandante Grupo Energía Bogotá S.A. ESP., por lo tanto, la demandante no ha probado ser legalmente la empresa ejecutora e instaladora de las citadas torres y por ende la legitimada en la causa por activa para incoar la presente demanda.

4.-Es un hecho objeto de prueba documental.

5.-No se aporta prueba que para “**REFUERZO SUROCCIDENTAL**”, se requiera afectar el predio en cuestión. Como tampoco se integró a la Sociedad Barreneche Hermanos Cía. Ltda. En Liquidación, y en la cual esta nombrado como liquidador mi representado el cual acredito esta calidad en el escrito incidente de nulidad del 6 de agosto de 2018, fallado por su Despacho desfavorablemente el 13 de marzo de 2019.

6.- Es parcialmente cierto, el metraje área que tiene el predio (finca San Antonio) y de la cual se pretende la constitución de la servidumbre, no es la aquí descrita. Además, para la pretensión de constituir servidumbre, se hace necesario determinar los linderos del predio, lo cual en este hecho hizo falta, a pesar de haber descrito en cual escritura pública se encontraban.

7.-Parcialmente Cierto, toda vez que la parte demandante, no determino el título de adquisición completo de las demandadas, pues el descrito en este hecho solo corresponde al 33.34%, no al 100% de la totalidad del predio de San Antonio.

8.- Es un hecho objeto de prueba documental escrituraria.

9.- Es un hecho objeto de prueba por parte del demandante.

10.- La parte que represento no está de acuerdo, con el avalúo, ni con el monto de la indemnización, puesto que la norma que 2.2.3.7.5.2, literal b) del decreto 1073 de 2015, que hace relación a un inventario, es una norma establecida por un decreto y el Código General del Proceso en su artículo 376, establece “...Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la

servidumbre.” Por lo tanto, lo que se debió presentar fue un dictamen pericial y no un simple inventario.

Además, debe de recordarse que el mismo Decreto 1073 de 2015, en el artículo 2.2.3.7.5.5. Estable “... **Remisión Normativa:** manifiesta que cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenara de acuerdo con las normas del Código General del Proceso” y en el caso que nos ocupa, la norma en decreto, habla de un inventario y no de un peritazgo, por lo tanto, debe atenderse al peritaje ordenado por el Código General del Proceso. Por lo tanto, se aportará un avalúo en el momento oportuno que confiere el decreto antes citado.

11.- Es un hecho objeto de prueba pericial y de campo. El área que será ocupada por la servidumbre de conducción de energía sea la determinada en la demanda, no es cierto que dicha parte demandante haya intentado acuerdo conciliatorio respecto a la constitución de la citada servidumbre.

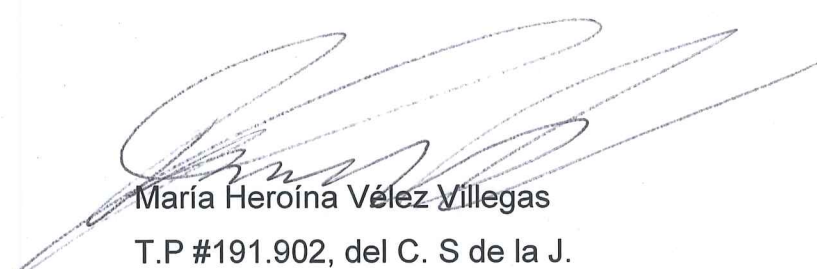
Solicito que haya condena en costas a la entidad demandante, puesto que esta no realizó, las gestiones necesarias para una negociación directa y a pesar de conocer quién era el representante legal de las sociedades y de los derechos proindivisos, cabe agregar que en las diferentes reuniones con empleados de la demandante se les manifesto quienes eran los titulares de dominio y cuando ofrecieron dinero (no dijeron cantidad), se les manifesto que se podían poner en contacto con el Liquidador de la sociedad y no lo hicieron, procedieron a demandar. A demás como se prueba, el inventario presentado por ellos, no se compadece con un peritaje sobre el valor de la faja de terreno que se va ocupar, el daño emergente, el lucro cesante y el valor de los perjuicios que se ocasionen con el transito temporal (empleados, maquinarias y demás necesarios para la instalación y funcionamiento de las torres), por el resto del predio que se encuentra ocupado con ganado para el pastoreo, el cual se verá gravemente afectado con esta imposición de servidumbre.

A las Pretensiones la parte que represento se opone, por la contestación a los hechos anteriores, porque el área de la finca no es la determinada en el hecho 6. No está debidamente descrito el título de adquisición de las demandadas, no existe la identificación de la finca San Antonio, en su cabida y linderos como lo determina la ley y el valor “inventariado” de la indemnización no corresponde a la realidad material del valor de la franja que van a ocupar; de los daños causados y por qué la demanda y su procedimiento contienen causales de nulidad Procesal y constitucional que se le hicieron ver al despacho.

Pruebas:

Solicito que se tengan en cuenta las descritas en el presente proceso y las aportadas en el incidente de nulidad, a fin de no llenar al despacho con documentación repetida.

En cordialidad.



María Heroína Vélez Villegas

T.P #191.902, del C. S de la J.

C.C. # 42.787.475

Correo electrónico cprcaldas@centraldepropiedadriaz.com.

Tel 2 78 08 65

Folios (5)

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL
Caldas - Antioquia.

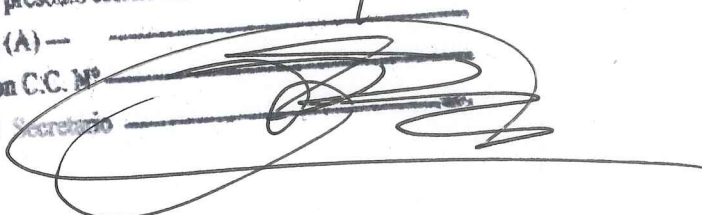
El presente escrito fue recibido hoy

Marzo 22/2019.

Se (A) —

Con C.C. N°

R/ Secretario



ENTREGADO POR: _____
CUADERNOS: _____ FOLIOS: _____

Marzo 22 PM 4:29

JUZGADO CIVIL DEL
CIRCUITO DE CALDAS

Caldas Ant., marzo 22 de 2019

Doctor

Hernan De Jesús Salazar Puerta

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Caldas Ant.

Ref. Proceso Especial de imposición de servidumbre legal de Conducción de Energía eléctrica.

Dte. Grupo Energía Bogotá S.A. ESP.

Ddos. Barreneche Hermanos y CIA LTDA BERME en Liquidación - Herederos indeterminados de Inés y Margarita Barreneche Mesa

Rdo. 845 de 2017.

Asunto: Oposición al Valor dado a la Indemnización.

María Heroína Vélez Villegas, en calidad de apoderada del señor, Feliz Arturo Posada Correa, en la calidad ya descrita en la contestación a los hechos de la demanda y estando en la oportunidad procesal para ello, por medio del presente escrito me permito oponerme al valor dado a la faja de tierra afectada con la imposición de servidumbre de conducción de energía y a la indemnización de perjuicios sobre el inmueble del proceso de la referencia y descrito como finca San Antonio y con fundamento en:

La parte que represento no está de acuerdo, con el avalúo, ni con el monto de la indemnización, puesto que la norma del 2.2.3.7.5.2, literal b) del Decreto 1073 de 2015, que hace relación a un inventario, es una norma establecida por un decreto y el Código General del Proceso en su artículo 376, establece “: *..Igualmente se deberá acompañar el dictamen sobre la constitución, variación o extinción de la servidumbre.*” Por lo tanto, lo que se debió presentar fue un dictamen pericial y no un simple inventario.

Además, debe recordarse que el mismo Decreto 1073 de 2015, en el artículo 2.2.3.7.5.5. Estable “... *Remisión Normativa: manifiesta que cualquier vacío en las disposiciones anteriores se llenara de acuerdo con las normas del Código General de/ Proceso*”y en el caso que nos ocupa, la norma en decreto, habla de un inventario y no de un peritazgo, por lo tanto, debe atenderse al peritaje ordenado por el Código General del Proceso. Es por lo que se aportara un avalúo.

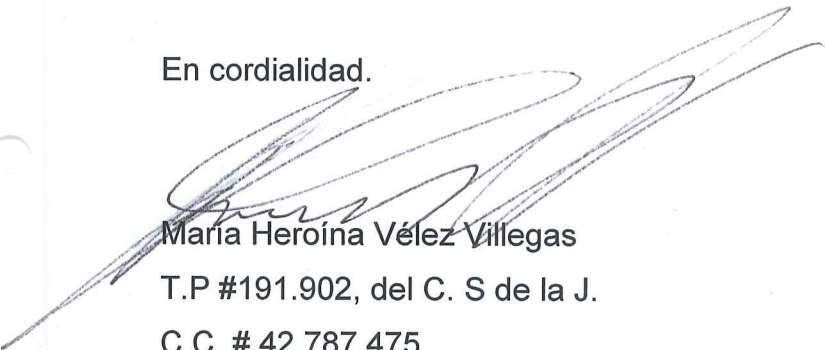
A demás como se prueba, el inventario presentado por ellos, no se compadece con un peritaje sobre el valor de la faja de terreno que se va ocupar, el daño emergente, el lucro cesante. Y el valor de los perjuicios que se ocasionen con el transito temporal de empleados, maquinarias, equipos e insumos y demás necesarios para la instalación y funcionamiento de las torres, por el resto del predio que se destina a ganadería, explotación económica que se verá gravemente afectada, puesto que el ganado no podrá pastar en el lote sobre el cual se van construir las torres, ni en el tramo que será utilizado como corredor o vía de circulación para llegar al lugar de instalación de estas. Además de la contaminación energética ambiental que produce esta conducción de energía por cable y con el agravante de que ya existe otra servidumbre impuesta por Interconexión Eléctrica S.A.

Finalmente, el valor "inventariado" de la indemnización no corresponde a la realidad material de los daños causados y que se van causar con la citada imposición de servidumbre de conducción de energía eléctrica.

Pruebas:

Solicito en forma respetuosa, se oficie al Instituto Agustín Codazzi, para efectos de que dicha entidad nombre un perito de la lista de Avaluadores, para lo cual aporte la documentación necesaria para dicha entidad y será consignado el valor correspondiente al Instituto Agustín Codazzi.

En cordialidad.


María Heroína Vélez Villegas

T.P #191.902, del C. S de la J.

C.C. # 42.787.475

Correo electrónico cprcaldas@centraldepropiedadriaz.com.

Tel 2 78 08 65

Folios (3)

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL
Caldas - Antioquia.

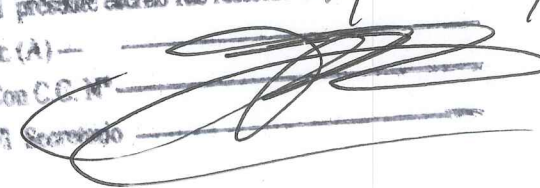
El presente escrito fue recibido hoy

Se (A) —

Con C.C. N°

El Secretario

Foro 22/2019



Caldas, noviembre 15 de 2019

Doctor
JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO.
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal De Oralidad
Caldas, Ant.

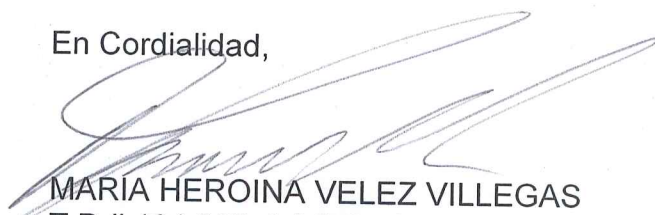
REF: Verbal Especial de Servidumbre
DTE: Grupo de Energía Bogotá S.A. ESP
DDO: BARRENECHE Hermanos y Cía. LTDA BERME y Otros.
Rado 845 de 2017

Asunto: Reiteración de solicitud de nombramiento de perito del IGAC.

María Heroína Vélez Villegas, en calidad de apoderada de la parte demandando, en el asunto de la referencia, por medio del presente escrito, me permito solicitar a su despacho y de acuerdo al escrito presentado en fecha del 22 de marzo de 2019, de oposición al Valor dada a la indemnización, sea nombrado perito de la lista de evaluadores del IGAC, a fin de que este auxiliar de la justicia determine el valor real de la indemnización, teniendo en cuenta los daños y perjuicios causados a la parte que represento con la imposición de la servidumbre eléctrica.

Agradeciendo la atención a la presente

En Cordialidad,



MARIA HEROINA VELEZ VILLEGAS
T.P # 191.902 del C.S. de la J.
Tel 2 81 82 44
Folios entregados (1)

JUZGADO 2º PROMISCO MUNICIPAL
Caldas - Antioquia.

El presente escrito fue recibido hoy 15-Nov-19

Sr. (A) — _____

Con C.C. N° _____

El Secretario Leidy Y Papias H

Caldas, 22 de enero de 2020.

Doctor,

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas
Caldas Ant.

Ref: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía

Dante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A

Ddo: INES Y MARGARITA BARRENECHE

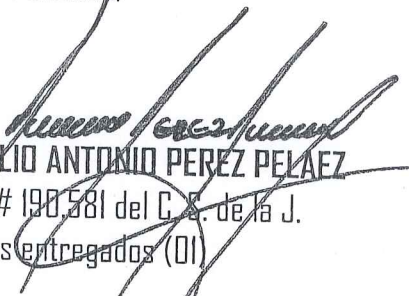
Rdo. 845/ de 2017.

Asunto: Solicitud de impulsar proceso.

PUBLIO ANTIO PEREZ PELAEZ, en calidad de apoderado suplente del señor, **Félix Arturo Posada Correa**, en calidad de Liquidador de las sociedades Barreneche Hermanos y CIA LTDA en liquidación y en calidad de administrador de los bienes sucesorales de las causantes María Inés y Margarita Barrenechea Mesa, en forma respetuosa, me permito solicitarle al despacho se impulse el presente proceso, ya que se encuentra sin trámite procesal desde el día 27 de noviembre de 2019, fecha en la cual, la Curadora Ad Litem IRMA AURORA VALENCIA ZAPATA nombrada por su despacho, se notificó de manera personal y de acuerdo a escrito que reposa en el expediente, dio contestación a la demanda el día 28 de noviembre de 2019.

Igualmente, le solicito señor juez, se le dé trámite al memorial presentado por la parte que represento, radicado el día 15 de noviembre de 2019, en el cual se le solicita al despacho, de manera respetuosa, se nombre perito de la lista de evaluadores del IGAC, a fin, de que este auxiliar de la justicia, determine el valor real de la indemnización, teniendo en cuenta los daños y perjuicios causados a la parte que represento con la imposición de la servidumbre eléctrica; Esta solicitud se realizó, teniendo en cuenta, el escrito realizado y radicado en fecha del 22 de marzo de 2019 de "Oposición al valor dado la indemnización".

En cordialidad,


PUBLIO ANTONIO PEREZ PELAEZ

T.P. # 190.581 del C. S. de la J.

Folios entregados (01)

Recibido
22-01-2020



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
Caldas-Antioquia, febrero 11 de 2020

OFICIO: 88

Rdo.: 05-129-40-89-002-2017-00845-00

Señores
INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZI
Medellin

Me permito informarle que en el proceso ESPECIAL DE SERVIDUMBRE LEGAL DE CONDUCCIÓN DE ENERGÍA ELÉCTRICA instaurado ante este despacho por GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ Nit 8999990823 en contra de INES BARRENECHE MESA y MARGARITA BARRENECHE MESA identificadas con c.c #21.597.363 y 21.596.831 respectivamente, se ordenó oficiarle a fin de que sirva remitir con destino a este despacho la lista de PERITOS AVALUADORES DE TASACIÓN DE INDEMNIZACIÓN EN LOS PROCESOS DE SERVIDUMBRE ELÉCTRICA .

Sírvase proceder de conformidad.

Atentamente,

FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria

Dirección: Calle 131 sur #49-30 Caldas-Antioquia Telefax 278-39-49
E-mail: j02prompaletrlegcaldas@consejoramajudicial.gov.co

Scanned by CamScanner

13 FEB. 2020

EC

Caldas, 13 de febrero de 2020.

Doctor,

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas
Caldas Ant.

Ref: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía

Dante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A

Ddo: INES Y MARGARITA BARRENECHE

Rdo. 845/ de 2017.

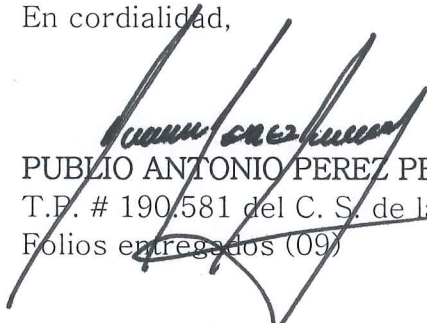
Asunto: Aportar al despacho: Circular IGAC N° 5140/8002018CI207 del 31 de julio del 2.018 - Resolución IGAC N° 964 del 13 de julio del 2.018 y Decreto 556 del 14 de marzo del 2.014.

PUBLIO ANTIO PEREZ PELAEZ, en calidad de apoderado suplente del señor, Félix Arturo Posada Correa, en calidad de Liquidador de las sociedades Barreneche Hermanos y CIA LTDA en liquidación y en calidad de administrador de los bienes sucesorales de las causantes María Inés y Margarita Barrenechea Mesa, en forma respetuosa y con el ánimo de facilitar al despacho, la información que hace referencia en el Auto de sustanciación N°47 de enero 29 de 2020 en el cual se ordena oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que sirva remitir a su despacho la lista de peritos avaluadores de tasación de indemnización en los procesos de servidumbre eléctrica.

Anexo dicha información:

1. Circular IGAC N° 5140/8002018CI207 del 31 de julio del 2.018, Socialización Resolución 964 del 13 de julio del 2.018, "Por la cual se modifica la lista de peritos prevista en el artículo primero de la Resolución 964 del 2.016".
2. Resolución IGAC N° 964 del 13 de julio del 2.018, "Por la cual se modifica la lista de peritos prevista en el artículo primero de la Resolución 964 del 2.016".
3. Decreto 556 del 14 de marzo del 2.014, "Por el cual se reglamenta la Ley 1673 de 2013".

En cordialidad,


PUBLIO ANTONIO PEREZ PELAEZ
T.P. # 190.581 del C. S. de la J.
Folios entregados (09)

Caldas 8 Julio del 2020.

Doctor

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez Segundo Promiscuo Municipal

Caldas, Ante.

Referencia: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre Legal de Energía Eléctrica

Dte: Grupo de energía de Bogota S.A.

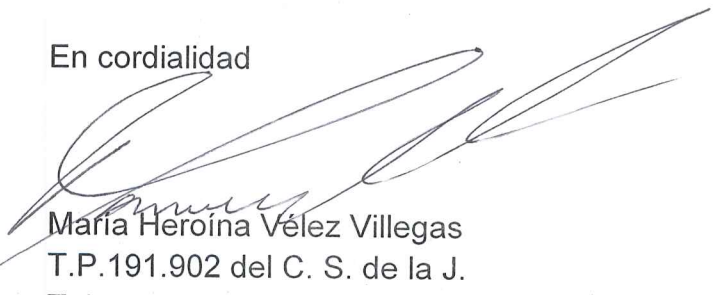
Dados: Inés y Margarita Barreneche Mesa

Rado:845 de 2017

Asunto: Solicitud de Nombramiento de Perito del IGAC

María Heroína Vélez Villegas, en calidad de apoderada de la parte demandada, en el asunto de la referencia de la manera más cordial y respetuosa, por medio del presente escrito, me dirijo a su despacho con el fin de solicitarle se continúe el trámite del proceso, nombrando perito del IGAC.

En cordialidad



María Heroína Vélez Villegas

T.P.191.902 del C. S. de la J.

Tel 2 78 11 06

Correo electrónico : mariahvelezv@gmail.com.

Nota: Se Radico x Correo Electronico.

Caldas, 22 de septiembre de 2020.

Doctor,

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas

Caldas Ant.

Ref: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía

Dante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A

Ddo: INES Y MARGARITA BARRENECHE

Rdo. 845/ de 2017.

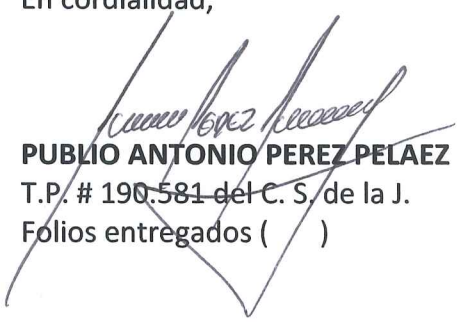
Asunto: Solicitud de resolver memoriales pendientes y aportar lista actualizada del IGAC para nombrar perito.

PUBLIO ANTIO PEREZ PELAEZ, en calidad de apoderado judicial suplente del señor, **Félix Arturo Posada Correa**, en calidad de Liquidador de las sociedades Barreneche Hermanos y CIA LTDA en liquidación y en calidad de administrador de los bienes sucesorales de las causantes María Inés y Margarita Barrenecha Mesa, en forma cordial y respetuosa, me permito solicitarle al despacho, se resuelvan los memoriales que a la fecha se encuentran pendientes de trámite.

Igualmente, anexo a este escrito, el listado actualizado del IGAC "Instituto Geográfico Agustín Codazzi" donde se relacionan los peritos evaluadores auxiliares de la justicia y copia de la Resolución IGAC N°639 del 07 de julio de 2020, por medio de la cual se conforman la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

La presente solicitud a razón, se le de impulsión al proceso y se nombre por su despacho perito evaluador para el presente proceso.

En cordialidad,



PUBLIO ANTONIO PEREZ PELAEZ

T.P. # 190.581 del C. S. de la J.

Folios entregados ()

✉

Recibidos

2

★

Destacados

🕒

Postpuestos

➤

Enviados

📄

Borradores

1

⌵

Más

Meet

🗣

Iniciar una reunión

👤

Unirte a una reunión

Hangouts

👤 asesoria

+

RADICAR MEMORIAL-PROCESO SERVIDUMBRE RDO.845-2017

asesoria juridica cpr <asesoriajuridicacprcaldas@gmail.com>
para Juzgado

Caldas, 22 de septiembre de 2020.

Doctor,
JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez Segundo Promiscuo Municipal de Caldas Ant.

Asunto: Radicar memorial

Referencia: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre
Demandante: Grupo de Energía Bogotá
Demandado: Ines y Margarita Barreneche y otros
Radicado: 845 de 2017

Anexos: 3 archivos

PUBLICO PEREZ PELAEZ
ABOGADO
T.P. 190.581 C.S de la J.

3 archivos adjuntos

Responder Reenviar

Activar Windows
Ve a Configuración para activar Windows.

🏠

🔍

👤

📧

📁

🔒

⋮

10:34 a. m.

ESP

22/09/2020

Caldas, noviembre 17 de 2020.

Doctor,

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

Juez Segundo Promiscuo Municipal de Oralidad de Caldas
Caldas Ant.

Ref: Proceso Especial de Imposición de Servidumbre de Energía

Dante: GRUPO DE ENERGIA BOGOTA S.A

Ddo: INES Y MARGARITA BARRENECHE

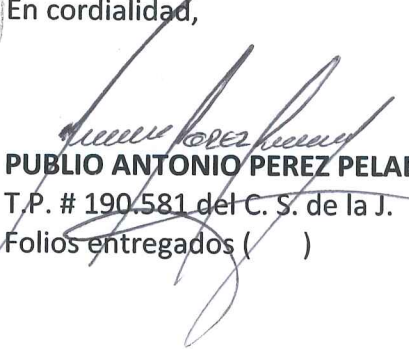
Rdo. 845/ de 2017.

Asunto: Solicitud de impulsar proceso.

PUBLIO ANTIO PEREZ PELAEZ, en calidad de apoderado judicial suplente del señor, **Félix Arturo Posada Correa**, en calidad de Liquidador de las sociedades Barreneche Hermanos y CIA LTDA en liquidación y en calidad de administrador de los bienes sucesorales de las causantes María Inés y Margarita Barreneche Mesa, en forma cordial y respetuosa, me permito reiterarle al despacho, se impulse el presente proceso, ya que a la fecha, se encuentra sin actuación por parte del despacho desde el día 29 de enero de 2020.

La presente solicitud a razón, se le de impulsión al proceso y se nombre por su despacho perito del IGAC para el presente proceso.

En cordialidad,



PUBLIO ANTONIO PEREZ PELAEZ

T.P. # 190.581 del C. S. de la J.

Folios entregados ()



Publio Perez <publio@publio@gmail.com>

RADICAR MEMORIAL-P.SERVIDUMBRE ELEC-RDO.845 DE 2017

1 mensaje

Publio Perez <publio@publio@gmail.com>

17 de noviembre de 2020, 15:51

Para: j02prmpalctrlgccaldas@cendoj.ramajudicial.gov.co

Caldas, 17 de noviembre de 2020.

Doctor,
JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO
Juez Segundo (02) Promiscuo Municipal de Caldas Antioquia

Asunto: Radicar memorial

Referencia: P. Especial de Imposición de Servidumbre de Energía
Demandante: Grupo de Energía Bogotá S.A
Demandado: Ines y Margarita Barreneche Mesa
Radicado: 845 de 2017.

Mil gracias por su atención y gestión.

Anexo: Memorial

PUBLIO PÉREZ PELÁEZ**Abogado****Cel: 314 703 82 84**

--

PUBLIO PEREZ PELAEZ**Abogado****Cel: 314 703 82 84****MEMO-SERVIDUMBRE ELEC-RDO.845 DE 2017.pdf**
2567K

Caldas 10 de junio de 2021

Doctor,

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD

Caldas Antioquia

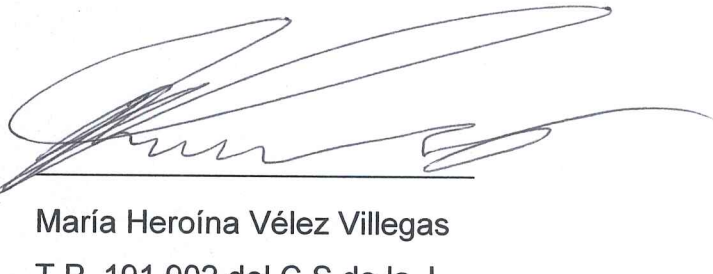
Datos del Proceso: Proceso especial de imposición de servidumbre de energía

DEMANDANTE: Grupo de Energía de Bogotá

DEMANDADO: Inés y Margarita Barreneche.

RADICADO: 845/2017

María Heroína Vélez Villegas en calidad de apoderada de la parte demandante, en el proceso en referencia, por medio del siguiente escrito me permito solicitarle a su despacho, impulso del proceso de manera expedita ya que cuenta con varias comunicaciones desde el año 2020 sin resolver para poder continuar con el trámite del mismo.



María Heroína Vélez Villegas

T.P. 191.902 del C.S de la J.

Teléfono: 278-08-65, 278-11-17

Correo electrónico

mariahvelezv@gmail.com

asesoriajuridicacprcaldas@gmail.com

Caldas, 04 de agosto de 2021.

Doctor,

JESUS HERNAN PUERTA JARAMILLO

JUZGADO SEGUNDO (02) PROMISCO MUNICIPAL EN ORALIDAD

Caldas Antioquia

Referencia Proceso especial de imposición de servidumbre de energía

Demandante: Grupo de Energía de Bogotá

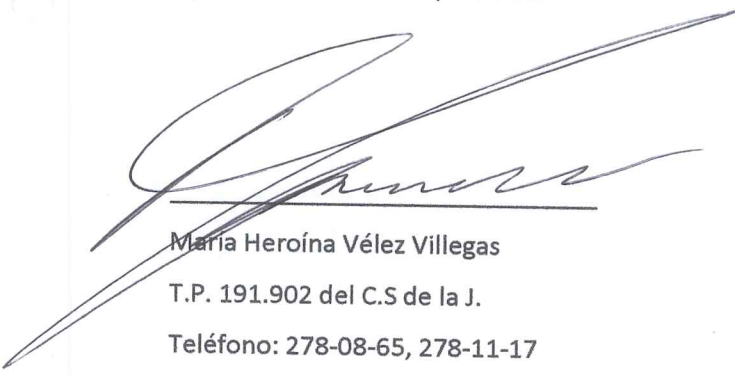
Demandado: Inés y Margarita Barreneche.

Radicado: 845/2017

Asunto: Impulso del proceso

MARIA HEROÍNA VELEZ VILLEGAS en calidad de apoderada de la parte demandante, en el proceso en referencia, por medio del siguiente escrito me permito solicitarle a su despacho, impulso del proceso de manera expedita ya que cuenta con varias comunicaciones desde el año 2020 sin resolver para poder continuar con el trámite del mismo, y el día 10 de junio de 2021 se radico también memorial de impulso y este no ha sido atendido.

Agradezco la atención prestada.



Maria Heroína Vélez Villegas

T.P. 191.902 del C.S de la J.

Teléfono: 278-08-65, 278-11-17

Correo electrónico

mariahvelev@gmail.com

asesoriajuridicacprcaldas@gmail.com



RESOLUCIÓN 639 DEL 2020

(7 DE JULIO DE 2020)

“Por medio de la cual se conforma la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi - IGAC para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras disposiciones”.

LA DIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTÍN CODAZZI

De acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y en ejercicio de las facultades otorgadas según los numerales 15 y 17 del artículo 6 del Decreto 208 de 2004, y

CONSIDERANDO

Que de conformidad con el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 en los procesos de expropiación, el juez en caso de desacuerdo en el dictamen designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Que el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto Reglamentario 1073 de 2015 señaló que, en los procesos de expropiación y servidumbres, el avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Que el artículo 47 del Código General del Proceso dispone que los cargos de auxiliares de la justicia son oficios públicos ocasionales que deben ser desempeñados por personas idóneas, imparciales, de conducta intachable y excelente reputación. Para cada oficio se requerirá idoneidad y experiencia en la respectiva materia y, cuando fuere el caso, garantía de su responsabilidad y cumplimiento. Se exigirá al auxiliar de la justicia tener vigente la licencia, matrícula o tarjeta profesional expedida por el órgano competente que la ley disponga, según la profesión, arte o actividad necesarios en el asunto en que deba actuar, cuando fuere el caso.

Que la Ley 1673 de 2013 reglamentó la actividad del evaluador, regulando y estableciendo responsabilidades y competencias de los evaluadores en Colombia y creó el Registro Abierto de Evaluadores, el cual se conocerá por sus siglas “RAA” y estará a cargo y bajo la responsabilidad de las Entidades Reconocidas de Autorregulación.

Que el artículo 6 de la Ley 1673 de 2013 estableció que la inscripción como evaluador se acreditará ante el Registro Abierto de Evaluadores y para ser inscrito se deberá cumplir con los requisitos allí establecidos.



Continuación de RESOLUCIÓN 639 DEL 7 DE JULIO DE 2020

"Por medio de la cual se y se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras determinaciones"

Que el artículo 22 ibidem dispuso que el cargo o la función de perito cuando el dictamen comprenda cuestiones técnicas de valuación, se encomendará al evaluador inscrito en el Registro Abierto de Avaluadores (RAA) en los términos de la presente ley y cuya especialidad corresponda a la materia objeto del dictamen.

Que mediante Resolución 964 de 2016 el Instituto Geográfico Agustín Codazzi – IGAC se conformó la lista de peritos para que previa designación judicial, actúen como peritos en los procesos judiciales de que tratan el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Que el artículo 7 de la citada Resolución dispuso que la lista prevista podrá ser modificada por el Instituto en cualquier momento, en especial por el retiro de algún funcionario que integre la lista o por la terminación del contrato de prestación de servicios que vincula al integrante de la lista o por exclusión de conformidad con una orden judicial, de allí que la misma haya sido objeto de modificación mediante las Resoluciones 964 y 1934 de 2018 y por la Resolución 572 de 2019 de 2018

Que la responsabilidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi se limita a la elaboración del listado, mientras que es de responsabilidad de los peritos designados por las autoridades judiciales: la práctica del avalúo, su sustentación, la respuesta a las aclaraciones, adiciones, complementaciones y demás solicitudes que sobre el avalúo se planteen en los correspondientes procesos.

Que el artículo 50 del Código General del Proceso establece las exclusiones en la lista de auxiliares de la justicia, entre las que se encuentran los profesionales que hayan entrado a ejercer un cargo oficial. Por otra parte, el párrafo tercero indica expresamente la prohibición de designar como perito a las personas incurso en las causales de exclusión.

Que de conformidad con el concepto emitido por la Función Pública¹ *"no puede ejercerse simultáneamente el cargo de auxiliar de la justicia y el desempeño de un empleo oficial."*

Que igualmente se ha presentado el retiro de funcionarios, la terminación de contratos de prestación de servicios que vinculaban a los integrantes de la lista, y dando aplicación a la inscripción como evaluadores ante el Registro Abierto de Avaluadores se hace necesario conformar nuevamente la lista de peritos para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

¹ Departamento Administrativo de la Función Pública. Concepto 137761 del 02 de mayo de 2019.



"Por medio de la cual se y se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras determinaciones"

Que, en mérito de lo anterior,

RESUELVE:

Artículo 1. Conformar la lista de peritos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi como se consigna en documento anexo que hace parte integral del presente acto administrativo, por las razones expuestas en la parte motiva.

Parágrafo. La lista oficial de auxiliares de la justicia a que se refiere la presente Resolución, se compone por peritos evaluadores que han obtenido su Registro Abierto de Avaluador (RAA) ante las entidades reconocidas de autoevaluación, (Ley 1673 de 2013), y cuya especialidad o categoría, corresponde con la misionalidad del Instituto Geográfico Agustín Codazzi IGAC.

En la página oficial de esta entidad encontrará el Link denominado Avaluadores Auxiliares de la Justicia, donde podrá seleccionar un perito evaluador, acorde a la región en la cual se desempeñará el peritaje.

Artículo 2. Designación. La designación judicial, comunicación, aceptación, posesión, impedimentos o excusas de los peritos se registrarán por lo que disponga la correspondiente autoridad judicial.

Artículo 3. Aceptación y posesión. La designación judicial que se haga para actuar como perito en los procesos mencionados en el artículo primero de esta resolución, es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente so pena de que sea excluido de la lista por orden judicial con las correspondientes responsabilidades y sanciones, salvo justificación aceptada. Los peritos deberán posesionarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación.

Artículo 4: Responsabilidad. Los peritos designados judicialmente de la lista prevista en el artículo primero de esta resolución, responderán personal y directamente por sus actuaciones. Los avalúos que realicen o practiquen los peritos designados con base en esta resolución, se harán y presentarán personalmente, sin intervención alguna del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi".

La responsabilidad del Instituto Geográfico "Agustín Codazzi" se limita a la elaboración, comunicación y publicación de la lista prevista en el artículo primero de esta resolución.



Continuación de RESOLUCIÓN 639 DEL 7 DE JULIO DE 2020

"Por medio de la cual se y se conforma la lista de peritos del Instituto para intervenir en los procesos judiciales en los cuales se aplica el artículo 21 de la Ley 56 de 1981 y el numeral 5 del artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015 y se adoptan otras determinaciones"

Artículo 5: Honorarios. Los costos en los que incurra el profesional designado de la lista prevista en el artículo 1 de esta Resolución, para la ejecución del cargo de auxiliar de la justicia, deberán ser presentados directamente ante el despacho judicial y los honorarios que designe el Juez por la tarea ejecutada, le pertenecerán al profesional designado, quien deberá adelantar las gestiones necesarias para recaudar los dineros asignados a su favor.

Artículo 6: Modificaciones: La lista prevista en el artículo 1 de esta resolución, podrá ser modificada por este Instituto en cualquier momento, en especial por la actualización de las listas emitidas por las entidades reconocidas de autoevaluación o por exclusión de conformidad con la orden judicial.

Artículo 7: Vigencia y derogatorias. La presente resolución rige a partir del día siguiente a su publicación en el Diario Oficial, y deroga la Resolución 964 de 2016, las Resoluciones 964 y 1934 de 2018 y la Resolución 572 de 2019

PÚBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Bogotá D.C.

OLGA LUCÍA LÓPEZ MORALES
Directora General

Revisó: Patricia del Rosario Lozano Triviño Jefe Oficina Asesora Jurídica - IGAC
Yenny Carolina Roza Gómez -Subdirectora Catastro - IGAC
Proyectó: Elena Verástegui - Abogada Subdirección Catastro - IGAC
Pedro E. Palacios R. Coordinador Grupo Interno de Trabajo Avalúos